

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2017-066**ORGANISMO DESCONCENTRADO:
COORDINACIÓN ZONAL 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL**

Ing. Gina Isabel Freire Guerra
COORDINADORA ZONAL 5 (E)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Considerando:**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA****1.1 TÍTULO HABILITANTE**

Sobre la base de la Resolución 553-29-CONATEL-2007 del Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) expedida el 25 de octubre de 2007, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones confiere el Permiso para instalación, operación y explotación de un Servicios de Valor Agregado de Proveedor de Internet a favor de la compañía COACHCOMPANY S.A. suscrito el 22 de noviembre de 2007, con vigencia hasta el 22 de noviembre de 2017, inscrito en el Tomo 70 a fojas 7039 del Registro Público de Telecomunicaciones.

1.2 FUNDAMENTO DE HECHO

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CZ5-2016-0736 -M de 28 de junio del 2016, remite a esta Unidad Jurídica, el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0206 de 18 de mayo de 2016, el cual contiene el control realizado a través del sistema SIETEL, de la entrega de reportes, concluye lo siguiente:

“CONCLUSIONES: El Permisionario COACHCOMPANY S.A. no subió los Reportes de Usuarios y Facturación correspondientes al cuarto trimestre del 2015 en las fechas máximas para hacerlo. (...).”

2. ACTO DE APERTURA

El 14 de agosto de 2017, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-051, en contra de la compañía COACHCOMPANY S.A. el mismo que fue notificado el 16 de agosto de 2017, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2017-1031-OF del 14 de agosto de 2017, suscrito por la Ing. María de Lourdes Quezada Sierra, ex Coordinadora Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, con Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-120 de 14 de agosto de 2017, establece la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la compañía COACHCOMPANY S.A. para lo cual relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0206 de 18 de mayo de 2016, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme del análisis legal, que transcribo: **“4. ANÁLISIS**

JURÍDICO.- Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0206 de 18 de mayo de 2016, remitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ5-2016-0736-M de 28 de junio del 2016, luego de la verificación en el sistema SIETEL, concluye que: "El Permisionario COACHCOMPANY S.A. no subió los Reportes de Usuarios y Facturación correspondientes al cuarto trimestre del 2015, en las fechas máximas para hacerlo. (...)" por lo cual al no dar cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula cuarta del Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, suscrito el 22 de noviembre de 2007, habría inobservado lo establecido en el artículo 24, numeral 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que de confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la permisionaria, podría incurrir en la infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, letra b) numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 1 o en el artículo 122, letra a) de la Ley en referencia."

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

3.1 AUTORIDAD Y COMPETENCIA

Quien suscribe tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según Acción de Personal No. AR-006, de 14 de agosto de 2017, que rige a partir del 15 de agosto de 2017.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)"

Artículo 226.- "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

Artículo 313.- "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Artículo 314.- "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad,

accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: **4.** Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.” (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES - (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...)”

“Artículo 83.- Resolución.- La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”.

RESOLUCIONES ARCOTEL

RESOLUCIÓN 07-06-ARCOTEL-2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en Sesión Extraordinaria del día 9 de agosto de 2017, en el Artículo 2, resuelve: "Designar al Ingeniero Washington Cristóbal Carrillo Gallardo como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.

EL INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (Expedido mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2015-694 de 28 de octubre de 2015)

"Artículo 3.- El Procedimiento Administrativo Sancionador será iniciado, sustanciado y resuelto por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conformado por las Coordinaciones Zonales, quienes determinarán la existencia de una infracción y, de ser el caso, impondrán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes y demás normativa aplicable."

RESOLUCIÓN No. 04-03-ARCOTEL-2017

Mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, en el que, entre otros se establece:

"Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

Artículo 8.- De la Estructura Orgánica

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por:

(...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1 PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. *Direccionamiento Estratégico*

2.1.1.1.1. *Gestión Zonal.*

II. Coordinador/a Zonal

(...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

(...)

2.2 *PROCESO SUSTANTIVO*

2.2.1 *Nivel Operativo*

2.2.1.1. *Gestión Técnica Zonal*

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal

(...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.”

(...)

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016

“Artículo 14 A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TECNICAS.-

(...)

b) Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia.”

Circular Nro. ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C de 10 de agosto de 2016 señala:

“Disposiciones específicas:

A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:

1 Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los “Directores Técnicos Zonales”, de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designe formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos.”

4. PROCEDIMIENTO

LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Ley Orgánica de Telecomunicaciones

“Artículo 24.- *Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.*

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...)

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.

“CUARTA.- CONDICIONES O LIMITACIONES DEL PERMISO.- (...) *El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de las operaciones.”*

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de primera clase.

Artículo 117.- Infracciones de primera clase

*b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:
(...)*

16.- Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su orden disponen:

“Artículo 121.- Clases. *Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:
(...)*

1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”

“Artículo 122.- Monto de referencia

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. // Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

6. ANALISIS DE FONDO

CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

a) El 29 de agosto de 2017, mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-013514-E, el señor David Vaque Urbano, dio contestación al Acto de Apertura No. ARCOTEL-2017-CZO5-051, emitido el 14 de agosto de 2017, en el que manifestó lo siguiente:

“(…) COACHCOMPANY S.A. es una empresa muy pequeña de 3 empleados y yo soy el que subo los reportes; debido a la situación de la compañía tuve que salir del país por 1 año y los siguientes reportes tampoco los pude subir a tiempo.

TRIMESTRE	FECHA DE ENTREGA DE REPORTES				
	USUARIOS Y FACTURACION	CUMPLIMIENTO	CALIDAD	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES POR NO SUBIR A TIEMPO LOS REPORTES
CUARTO 2015	16-ene-16	NO	16-ene-16	NO	Gravemente enfermo

TRIMESTRE	FECHA DE ENTREGA DE REPORTES				
	USUARIOS Y FACTURACION	CUMPLIMIENTO	CALIDAD	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES POR NO SUBIR A TIEMPO LOS REPORTES
PRIMERO 2016	19-abr-16	NO	19-abr-16	NO	Estuve fuera del país
SEGUNDO 2016	09-jul-16	SI	09-jul-16	SI	
TERCERO 2016	18-oct-16	NO	18-oct-16	NO	Estuve fuera del país
CUARTO 2016	18-ene-17	NO	18-ene-17	NO	Estuve fuera del país
PRIMERO 2017	21-abr-17	NO	21-abr-17	NO	Estuve fuera del país

Los reportes de usuario, facturación y calidad no fueron subidos en sus fechas límites de tiempo por las razones que indico en los cuadros de arriba, pero si fueron subidos uno o máximo dos días después como se indica en dichos cuadros.

Adjunto pasaporte

Certificado médico fue adjuntado con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-007411-E, fecha 2017-05-15 11:09:14 GMT-05.

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración, las siguientes: Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0206 de 18 de mayo de 2016, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, el Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, suscrito el 22 de noviembre de 2007 y el Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-120 de fecha 14 de agosto de 2017 emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

PUEBAS DE DESCARGO

Se considera como prueba a favor de David Vaque Urbano lo manifestado en su escrito de contestación, ingresado a la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL el día 29 de agosto de 2017.

7. MOTIVACIÓN

En relación al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-051, en contra de la compañía COACHCOMPANY S.A. la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5, mediante Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-0139, de 05 de octubre de 2017, realiza el siguiente análisis:

“4. ANÁLISIS JURÍDICO:

- a) No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.
- b) Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, Legales y, Contractuales inherentes.
- c) La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, cuyo número 7 letra l) dice: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*.
- d) Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0206 de 18 de mayo de 2016, reportado con Memorando ARCOTEL-CZ5-2016-0736-M de 28 de junio de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y



Control de las Telecomunicaciones indicó lo siguiente: "(...) El Permisionario COACHCOMPANY S.A. no subió los Reportes de Usuarios y Facturación correspondientes al cuarto trimestre del 2015 en las fechas máximas para hacerlo(...)".

- e) Con fecha 14 de agosto de 2017, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-051, por la presunta infracción determinada en el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0206 de 18 de mayo de 2016, concediéndole a la compañía COACHCOMPANY S.A. el término de quince días hábiles para ejercer su derecho a la defensa, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción del presente Acto de Apertura, conforme lo establece el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- f) De conformidad a lo establecido en el artículo 29 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se procedió a notificar la providencia para que en 20 días hábiles para la emisión de la resolución.

(...)"

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, respecto de lo manifestado por el señor David Vaque urbano, Representante Legal de la compañía COACHCOMPANY S.A. expresa lo siguiente:

- a) Se ha procedido a verificar en los archivos físicos y digitales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que la compañía TRANSCORPORACION S.A. **NO HA SIDO SANCIONADO POR ESTA INFRACCIÓN DENTRO DE LOS ÚLTIMOS 9 MESES.**
- b) El señor David Vaque Urbano, Representante Legal de la compañía COACHCOMPANY S.A. dentro de su escrito de contestación de fecha 29 de agosto de 2017, ha admitido la infracción cometida por no haber subido los Reportes de Usuario y Facturación correspondiente al cuarto trimestre del 2015 en las fechas máximas para hacerlo.
- c) Las consecuencias jurídicas que acarrea el incumplimiento por parte de la compañía COACHCOMPANY S.A. al incumplir lo dispuesto en cláusula cuarta de su Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado suscrito el 22 de noviembre de 2007, con respecto al cumplimiento de la entrega de los Reportes de usuarios y facturación; incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 117 literal b) ítem 16) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; es la imposición de la sanción establecida en el artículo 121 numeral 1, de la Ley en referencia, que señala: "Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: (...) **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia", señalando en el "**Art. 122- "Monto de Referencia.-** Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes (...)", y,

Sobre la sanción económica que corresponde aplicar, se debe tomar en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el presente caso del análisis del procedimiento y de la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones de la ARCOTEL, se desprende que la compañía COACHCOMPANY S.A. Permisionario del Servicio de Valor Agregado, autorizado para a la provincia del Guayas, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador. El señor David Vaque Urbano, Representante Legal de la compañía COACHCOMPANY S.A. ha admitido la infracción cometida dentro de su contestación ingresada mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-0113514-E. Por lo que esta Unidad Jurídica considera que reúne tres atenuantes las establecidas en el artículo 130 número 1, 2, 3 de la ley ibídem, que son: "(...) Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.*
- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio.*
- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntario antes de la imposición de la sanción. (...)"*

La compañía COACHCOMPANY S.A. no cumple con ningún agravante de los que constan en el artículo 131 de la citada Ley.

- d)** *Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2017-0527-M de fecha 09 de junio de 2017, suscrito por el Ingeniero Fred Andrey Yáñez Ulloa, se había determinado los valores correspondientes a ingresos del permisionario, manifestando que: "(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera de los años 2015 y 2016, sin embargo; verificó el RUC, en la página web del Servicio de Rentas Internas (SRI), CONSULTA DE RUC. Cuenta con el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión correspondiente al año 2016, con el rubro de USD\$ 107.424,03 (CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE Y CUATRO CON 03/100) (...)"*

Por lo que para establecer la multa económica a imponerse se obtiene la media que corresponde a la diferencia entre la multa máxima %0.03 y %0.001 del monto de referencia dividida para 2 cuyo resultado es restado de la multa máxima; el valor obtenido corresponde a casos en que no existen agravantes ni atenuantes. En el presente caso existen dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, por lo que se resta la parte proporcional del valor medio de la multa, con lo que se obtiene que el valor de la multa asciende a USD 4,97 (CUATRO CON 97/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2016-0206 de 18 de mayo de 2016 y el Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2017-139 del 05 de octubre de 2017, suscritos por



servidores de la Unidad Técnica y Jurídica respectivamente, de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que la compañía COACHCOMPANY S.A. no subió los Reportes de Usuarios y Facturación correspondientes al cuarto trimestre del 2015 en la fecha máxima para hacerlo, no ha cumplido con lo dispuesto en la cláusula cuarta del Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, suscrito el 22 de noviembre de 2007 y ha inobservado lo establecido en el artículo 24, numeral 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incurriendo en la infracción de primera clase, tipificada en el artículo 117, letra b) numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- IMPONER a la compañía COACHCOMPANY S.A. la sanción económica prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, *USD 4,97 (CUATRO CON 97/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)*, valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Oficina de Recaudación de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL, Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, o comunicarse al teléfono (04) 2626400 extensión 2136, para solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

ARTÍCULO 4.- DISPONER a la compañía COACHCOMPANY S.A. cumplir con lo dispuesto en cláusula cuarta del Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado, suscrito el 22 de noviembre de 2007, y el artículo 24, numeral 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR esta Resolución a la compañía COACHCOMPANY S.A. con RUC No. 0992458690001, en su domicilio ubicado Ciudadela Guayacanes Manzana 172, villa 19, en el cantón Guayaquil, provincia Guayas; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y a las Unidades: Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, el 05 de octubre de 2017.



Ing. Gina Isabel Freire Guerra
COORDINADORA ZONAL 5 (E)

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

SF

ANEXO: Lo indicado

Exp. 056-2017 – COACHCOMPANY S.A.